Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No 174

PERTENENCIA

Demandante **ADELAIDA CRUZ VARELA**

Radicado 2019-0266

Continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el jueves 30 de abril del presente año

Cítese a las partes

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -* *CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No 101
REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL** CONTRA LEIDY JOHANA BOTERO URREGO
Radicado 2019-0345

ASUNTO

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 inciso 2 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 15 DE ENERO DE 2020(auto interlocutorio 23) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de LEIDY JOHANA BOTERO URREGO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL**

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, y decreto 2213 de 2022- a la CURADORA ADLITEM quien al contestar la demanda no formulo excepciones de mérito o previas contra la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone **"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"**. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.
RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho la suma de $300.000

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No 176

RADICADO 2020-0110

BANCOLOMBIA

LIBIS ISABEL REALES

2020-0110

SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m. martes 30 de abril del** presente año, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la calle 14 No 17-16 del barrio el modelo de esta ciudad, identificado con matricula inmobiliaria No 480-15358 de la oficina de registro de instrumentos públicos y no se cerrara hasta haber transcurrido una hora, momento en el cual se abrirán las posturas electrónicas que sean allegada al correo electrónico institucional dentro de la oportunidad prevista en los artículos 451 y 452 del CGP-. Y de conformidad con el protocolo definido por el consejo seccional de la judicatura del meta mediante acuerdo CSJMEA 21-32 del 11 de marzo de 2021y se leerá las ofertas que reúnan los requisitos adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate

ELABORESE por secretaria del centro de servicios judiciales el aviso de remate con todos los requisitos legales teniendo como base los parámetros reglamentarios y publíquese en el micrositio web de este despacho en la pagina de la rama judicial

La parte interesada deberá realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios de amplia circulación de la ciudad.

La base de la licitación será el 70% del avaluó del bien inmueble

Por secretaria se ordena incorporar la fecha de la diligencia de remate en el cronograma de audiencia en el micro sitio web de este despacho en la plataforma de la rama judicial para consulta de los interesados

La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada en el aplicativo de la rama judicial el cual será creado por la secretaria del centro de servicios judiciales

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No 175

Ejecutivo
Demandante COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
Demandado WILSON STIWEN REZA
Audiencia inicial
2022-0164

Señalar la hora de las 3**:00 P.m. del MARTES 30 de abril** del presente año para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del articulo 372 y 373

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No 177
EJECUTIVO
Demandante JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID
Demandado: CORPORACION MI IPS LLANOS
2022.0217

Antes de proceder a decretar la medida cautelar sobre los dineros que posea o llegue a poseer el demandado LA CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES (ANTES CORPORACION IPS SALUDCOOP LLANOS) REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO SARMIENTO AYALA. En el BANCO OCCIDENTE, identificada con el NIT 822006818 6; se oficiará a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE para que informe las circunstancias aducidas como inembargable en oficio del 16 de mayo de 2023, mediante comunicación GBVR 2301894, por lo cual no fue posible aplicar la medida de embargo emitida por este despacho de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Si se trata de cuenta maestra, debe certificar dicha circunstancia.

El peticionario deberá indicar, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No 176

EJECUTIVO DE JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID

Demandado CORPORACION MI IPS LLANOS

2022.0217

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, NI presento liquidación alternativa, se aprueba la misma

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No 178
Hipotecario
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSÉ MANUEL ANTONIO SALAMANCA MORA
RADICADO 2023-0269

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de: **JOSÉ MANUEL ANTONIO SALAMANCA MORA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $20.000.000 por concepto de capital insoluto a partir de noviembre 1del año 2.023.

b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, septiembre 20 del año 2022 hasta noviembre 1 del año 2.023.

c. Por los intereses moratorios desde noviembre 2 del año 2.023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio

d. Por la suma de $159.269 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros
conceptos.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: La parte demandante actúa a través de la abogada ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE, según poder adjunto
Notifíquese

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No 100
Asunto: Demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: HENRY AGUDELO BENAVIDES.
Demandados: **MASGLARYS LINARES CASTRO** y personas determinadas como indeterminadas. 2024-035

Por reunir la demanda interpuesta los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se:

Resuelve

Primero: Admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por **HENRY AGUDELO BENAVIDES** contra **MASGLARYS LINARES CASTRO** y personas determinadas como indeterminadas. que se crean con derechos reales sobre el inmueble.

Segundo: Tramítese por el procedimiento verbal.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se ordena la inscripción de la demanda en el predio ubicado en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ubicado en la Calle 20 No 24-86 con carrera 25 20/04 Esquina, distinguido con la manzana N, Barrio el Dorado, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-00-00-0247-0009-0-00-00-0000 y en el certificado de matrícula inmobiliaria No 480-2719 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Jose del Guaviare, cuenta con una extensión aproximada de (218.75 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos : NORTE , en extensión de 25 Mts, con el paramento de la vía V -4 SUR, en extensión de 25 Mts colinda con el lote No 6 de la misma manzana ORIENTE, Lindando en 8.75 metros con el paramento de la VIA V- 3 tres prima, OCCIDENTE , Lindando con 8.75 mts con el lote 22 de la misma manzana y encierra.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.,

Sexto: se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7o de la precitada disposición. Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama-judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

8 Se reconoce al Abogado **DIEGO FERNANDO OCHOA TORRES**, apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los. efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE* *JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No 102

Referencia: Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual de ALVARO BALLESTEROS contra CLEIVER BARRETO GONZALEZ.

Radicado 2024-038

Asunto

Seria del caso entrar a resolver si se admite o no la demanda incoada de la referencia, pero se observa que la persona que promueve la demanda formulo denuncia disciplinaria por hechos ajenos al presente proceso en contra del suscrito a la cual me encuentro actualmente vinculado, razón por la cual se configura la causal de recusación del numeral 7 del articulo 141 del CGP, esto es: *7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

Por lo anterior, se declara el despacho impedido para conocer del trámite del presente asunto, y se ordena la remisión inmediata al juzgado adjunto para que asuma el conocimiento de la presente demanda de conformidad del articulo 144

Decisión

Primero Declararse impedido este despacho para conocer de la presente demanda.

Segundo Remitirla de manera inmediata al juzgado adjunto

NOTIFIQUESE

El juez